

**ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-A-080/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: RUBÉN JUÁREZ CRUZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MUNICIPIO DE
HUAUCHINANGO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Puebla, Puebla a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano RUBÉN JUÁREZ CRUZ, en su carácter de Representante General Propietario de la Planilla Unidos por Tenango de las Flores, en contra de la Resolución emitida por la Comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia de los plebiscitos en la elección de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Huauchinango.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

a) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, entre ellas, la de Tenango de las Flores, en el Municipio de Huauchinango, Puebla.

b) El actor interpuso recurso de inconformidad contra los resultados de la elección, debido a supuestas irregularidades que acontecieron en la jornada electoral y en el cómputo de la

correspondiente votación, si que obre en autos el acuse de recibo por parte de la Comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia de los plebiscitos en la elección de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento de Huauchinango, sin embargo la propia responsable reconoce que fue recibida el veintiocho de abril de dos mil catorce.

c) El treinta de abril del año en curso, la autoridad responsable, suscribió un oficio dirigido a Rubén Juárez Cruz, en el que le informaba de los acuerdo tomados en relación a su escrito de inconformidad.

d) El dos de mayo siguiente, la Comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia de los plebiscitos en la elección de Juntas Auxiliares del H. Ayuntamiento de Huauchinango, efectuó una diligencia de apertura de los paquetes electorales correspondientes a las cinco mesas receptoras de la votación que se instalaron en la demarcación de la Junta Auxiliar de Tenango de las Flores, para el efecto de realizar el recuento y revisión únicamente de los votos nulos.

e) El seis de mayo del presente año, el recurrente interpuso, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en el recurso de inconformidad.

II. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JDC-285/2014 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es **improcedente** la acción per saltum intentada por el actor.*

***SEGUNDO.** Se **remite** la demanda que dio origen al presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para los efectos precisados en el Acuerdo.*

***TERCERO.** La Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, de manera inmediata, a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá llevar a cabo la publicitación del recurso de mérito y agotado el plazo para ello, remitirá las constancias respectivas y de ser el caso, los escritos de tercero interesado, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que resulta conforme a derecho*

***CUARTO.** La Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, informará lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado al presente acuerdo.*

***QUINTO.** Expídase copia certificada de las constancias que integran este asunto, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

***SEXTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutivos de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-679/2014, de quince de mayo de dos mil catorce, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-080/2014, así como turnarlo a esta Ponencia para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El diecinueve de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo,

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurrente en su escrito inicial aduce que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto de la resolución que emitió la Comisión encargada de preparar el desarrollo y la vigilancia de los plebiscitos en la elección de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Huauchinango.

Como quedo establecido en el antecedente II inciso a) de este acuerdo, la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-285/2014, fue remitida a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que se resuelva conforme a lo que en derecho proceda.

Ahora bien, como regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, deberá agotar previamente las

¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en los artículos 116, Norma IV, inciso m de la Constitución Federal, así como en el artículo 1, fracción VIII del código de la materia, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: a) Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100 y 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación y convocatoria existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho político-electoral supuestamente violado que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva, aún y cuando este contemple plazos mayores a la legislación electoral.

Además, de que al haber ya pasado la fecha para la protesta de los cargos en cuestión conforme a la convocatoria, esto es el quince de mayo pasado, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este Tribunal en otros expedientes similares ha cesado.

Lo anterior, conforme al criterios sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 y SDF-JDC-286/2014; así como la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior del Tribunal Federal, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”***².

² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México 2013, páginas 403-404

Por ello, este ente colegiado deberá declarar improcedente el recurso de apelación hecho valer, toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad que rige a la materia electoral.

TERCERO. Remisión. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del recurrente y no privarlo de una instancia impugnativa, toda vez que el acto reclamado es susceptible de ser confirmado, revocado, anulado o modificados por el Síndico del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, mediante el agotamiento del recurso de inconformidad contemplado en la aludida Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de jurisdicción sea él quien se pronuncie al respecto.

En tal virtud, también se deberá remitir el original de la demanda, previa copia certificada, a fin de que obre en el archivo de este Tribunal.

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”³.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda al citado Síndico, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa copia certificada, a fin de que obre en el expediente en que se actúa, para los efectos procedentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA Y A LA COMISIÓN TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DE DICHO AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS AL RECORRENTE Y DEMÁS INTERESADOS.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY